

hechos alegados en ella, pedía que se dictase sentencia condenando a dicho demandado a que enviase a la demandante la cantidad de ₱100.00 en concepto de manutención *pendente lite*, que se le pagase después la misma cantidad de ₱100.00 en concepto de alimentos, más la suma de ₱1,000.00 para pagar una deuda contraída por ella por gastos de médico y subsistencia, y a su abogado la suma de ₱500.00 como honorarios profesionales.

En vista de que el demandado residía fuera de las Islas Filipinas, a petición de la demandante se dictó en 2 de septiembre de 1936 un auto en el que se ordenaba que el emplazamiento de la demanda al demandado se hiciera mediante publicación en el periódico *La Opinión*, como así se hizo por tres semanas consecutivas una vez la semana.

Con fecha 8 de diciembre de 1936, el demandado hizo una comparecencia especial con el único objeto de impugnar la jurisdicción del Juzgado sobre su persona, alegando que estando ausente en los Estados Unidos él puede ser emplazado solamente mediante publicación cuando el litigio tiene por objeto bienes muebles o inmuebles, situados en las Islas Filipinas, sobre los cuales dicho demandado tuviese o reclamase una hipoteca legal preferente, o interés, real o eventual, o que el remedio pedido consistiera en excluir total o parcialmente al mencionado demandado de cualquier interés en los citados bienes, de acuerdo con el artículo 398 del Código de Procedimiento Civil. Es así que el presente litigio tiene por objeto obligarle a pagar cierta cantidad de dinero, luego, según dicho demandado, el Juzgado que ordenó la publicación del emplazamiento contra él no podía adquirir jurisdicción sobre su persona por tal medio solamente, y pidió que la citada orden de 2 de septiembre de 1936, por la que se ordenaba su emplazamiento mediante publicación, se dejase sin efecto.

Encontrando atendibles las razones expuestas por el demandado en su comparecencia especial, el Juzgado se declaró sin jurisdicción sobre la persona de dicho demandado y declaró nula y de ningún efecto la orden de publicación del emplazamiento de fecha 2 de septiembre de 1936.

Contra este auto la apelante interpuso la presente apelación, señalando como supuesto error cometido por el Juzgado a quo el haberse declarado sin jurisdicción sobre la persona del demandado.

Esta Corte ya tiene declarado en varias decisiones, siendo una de ellas la dictada en el asunto de Nelson *contra* Platón, R. G. No. 88987, que en acciones personales el demandado debe ser emplazado personalmente; que el emplazamiento mediante publicación previsto por el artículo 398 del Código de Procedimiento Civil no es suficiente, y si se hace, el Tribunal no adquirirá jurisdicción sobre la persona de dicho demandado; y que la comparecencia especial de un demandado para el único objeto de pedir que la senten-

cia dictada y el mandamiento de ejecución expedido contra él se dejara sin efecto y se declarase nulo y de ningún valor, no confiere al Juzgado jurisdicción sobre su persona (4 *Corpus Juris*, 1341-1343, Monteverde *contra* Jaranilla, 60 Jur. Fil., 297; Vergel de Dios *contra* Abucay Plantation Co., 59 Jur. Fil., 924; Central Azucarera de Tarlac *contra* De León, 56 Jur. Fil., 185; Marquez Lim Cay *contra* Del Rosario, 55 Jur. Fil., 1030; Banco de las Islas Filipinas *contra* De Coster, 47 Jur. Fil., 626; Ocampo *contra* Zurbito, 57 Jur. Fil., 781.)

En su virtud, y de acuerdo con la citada doctrina, confirmamos el auto apelado, sin especial pronunciamiento en cuanto a las costas.

Así se ordena.

ANTONIO VILLA-REAL.

CONFORMES: Ramon Avanceña, Carlos A. Imperial, Anaclito Diaz, Jose P. Laurel, Pedro Concepcion, Manuel V. Moran.

### III

*Manila Electric Company, plaintiff-appellee, vs. Ramon Roces, defendant-appellant, G. R. No. 46273, Oct. 28, 1939, Imperial, J.*

#### CIVIL PROCEDURE; AMENDMENT OF PLEADINGS; CHANGE OF NAME OF PARTY-DEFENDANT.—

*Facts:* Plaintiff corporation brought action against Ramon Roces. In answer, defendant disclaimed interest in the litigation, claiming that the real party defendant was the corporation, Ramon Roces Publications, Inc., of which he was only the president. Plaintiff presented an amended complaint, changing the party defendant to Ramon Roces Publications, Inc. Defendant opposed amendment on the ground that it would illegally permit the change of the party defendant and of the cause of action. *Held:* The amendment should be allowed. The change of the name should be permitted because if the original complaint should be retained, the result would be that the action would have been instituted against a wrong party. It may not also be sustained that the amendment would permit a change in the cause of action because the allegations of the two complaints are the same.

#### DECISIÓN

La demandante inició en el Juzgado de Primera Instancia de Manila la Causa Civil No. 51804, intitulada "Manila Electric Company, demandante, *contra* Ramon Roces, demandado. En la demanda la demandante alegó: que por virtud de la Resolución No. 1 de la Junta Municipal de la ciudad de Manila, acordada el 29 de Diciembre de 1936 y aprobada el 4 de Ene-

ro de 1937, el demandado fué autorizado para instalar un cable eléctrico subterráneo a través de la calle Calero, para suministrar fluido eléctrico por conducto de dicho cable a *Liwayway Building* de la propiedad de Ramon Roces Publications, Inc., situado al Oeste de la referida calle; que el 17 de Junio de 1937 el demandado instaló ilegalmente el mencionado cable eléctrico subterráneo y está tratando de transmitir fluido eléctrico por conducto de él a *Liwayway Building*; y que la Junta Municipal de la Ciudad de Manila no tenía facultad para aprobar la referida Resolución No. 1 ni para autorizar al demandado la instalación del cable eléctrico subterráneo por la razón de que ella, la demandante, es la corporación que posee franquicia para vender en la Ciudad de Manila fluido eléctrico y para suministrarlo para el alumbrado público y otros fines. Como remedio solicitó que el Juzgado expida interdicto prohibitorio *contra* el demandado para que se abstenga de hacer uso del mencionado cable eléctrico subterráneo y de utilizar fluido eléctrico procedente de la planta de la demandante. En su contestación el demandado negó las alegaciones materiales de la demanda y como defensa alegó: que la Resolución No. 1 era errónea puesto que la licencia debía haberse expedido a favor de Ramon Roces Publications, Inc.; que la Junta Municipal de la Ciudad de Manila, para corregir el error en que incurrió, aprobó la Resolución No. 270, adoptada el 22 de Septiembre de 1937 y aprobada el 2 de Octubre del mismo año, por la cual fué autorizada Ramon Roces Publications, Inc., para instalar el cable eléctrico subterráneo y para suministrar por conducto de él fluido eléctrico a su propiedad conocida por *Liwayway Building*; y que él, Ramon Roces, no tiene interés directo ni personal en el asunto. En vista de esta contestación, el 8 de Octubre de 1937 la demandante presentó una moción pidiendo que la demanda enmendada que adjuntaba fuese admitida por el Juzgado. En la demanda enmendada se hacían prácticamente las mismas alegaciones, excepto que el nombre del demandado fué sustituido por el de la Ramon Roces Publications, Inc. A la demanda enmendada se acompañó una copia de la Resolución No. 270 de la Junta Municipal de la Ciudad de Manila por la cual se emendó la Resolución No. 1 en el sentido de que el permiso se concedía a Ramon Roces Publications, Inc., en vez de Ramon Roces. El demandado se opuso a la admisión de la demanda enmendada, fundándose en que no era permisible el cambio de nombres que se pedía en la moción porque ello equivalía a cambiar enteramente la parte demandada y a alterar substancialmente el motivo de acción. En orden del 16 de Octubre de 1937 el Juzgado accedió a la moción y admitió la demanda enmendada. De esta orden se excepcionó el demandado e interpuso la presente apelación.

El demandado sostiene que el Juzgado erró al admitir la demanda enmendada de la demandante y al no sobreseer el asunto, con las costas a la demandante.

Sostiene el demandado que bajo el artículo 110 del Código de Procedimiento Civil la demanda enmendada no debía haber sido admitida porque con ello se ha permitido ilegalmente el cambio de la parte demandada y el del motivo de acción de la demanda original. El artículo 110 del Código de Procedimiento Civil se lee como sigue:

"SEC. 110. *Amendments in General.*—The court shall, in furtherance of justice, and on such terms, if any, as may be proper, allow a party to amend any pleading or proceeding and at any stage of the action, in either the Court of First Instance or the Supreme Court, by adding or striking out the name of any party, either plaintiff or defendant, or by correcting a mistake in the name of a party, or a mistaken or inadequate allegation or description in any other respect, so that the actual merits of the controversy may speedily be determined, without regard to technicalities, and in the most expeditious and inexpensive manner. The court may also, upon like terms, allow an answer or other pleading to be made after the time limited by the rules of the court for filing the same. Orders of the court upon the matters provided in this section shall be made upon motion filed in court, and after notice to the adverse party, and an opportunity to be heard."

Como se verá, el artículo permite, a discreción del Juzgado, la enmienda de cualquier escrito de alegaciones para corregir cualquier error en el nombre de alguna de las partes o en el de cualquiera alegación o descripción, con el fin de que los méritos de la controversia puedan resolverse prontamente, sin tener en cuenta tecnicismos, y para que el asunto pueda tramitarse de la manera más expedita y menos costosa. Es cosa resuelta en esta jurisdicción que el cambio en el nombre de las partes puede hacerse en una demanda siempre que los motivos de acción sean los mismos y no se traiga al asunto una nueva parte completamente extraña (Alonso contra Villamor, 16 Jur. Fil. 318; Chua Kiong contra Whitaker, 46 Jur. Fil. 605). En el primero de dichos asuntos este Tribunal dijo:

"Hemos examinado detenidamente los motivos de recurso invocados por el abogado de los demandados en esta apelación. No encontramos ninguno de ellos bien fundado. El único que merece especial atención por nuestra parte es aquel en que los demandados afirman que el Juez de Primera Instancia erró al permitir que la acción se entablara y siguiera en nombre del demandante en vez del obispo de la diócesis en que estaba situada la iglesia o a nombre de la Iglesia Católica Apostólica Romana, como verdadera parte interesada a la cual competía ejercitar la acción."

"Es indiscutible que el obispo de la diócesis o la Iglesia Católica Apostólica Romana era la verdadera parte interesada. El demandante personalmente no tiene interés alguno en la causa de acción. El

artículo 114 del Código de Procedimiento Civil requiere que toda acción se interponga a nombre de la verdadera parte interesada. El aquí demandante no es tal parte interesada."

"El artículo 110 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, dice:

"ART. 110. *De las enmiendas en general.*—En interés de la justicia, y bajo las condiciones que sean procedentes, el tribunal permitirá a las partes enmiendas de cualquier escrito o actuación, en cualquier tiempo durante la tramitación del juicio, ya sea en el Juzgado de Primera Instancia o en la Corte Suprema, mediante la adición o supresión del nombre de cualquiera de las partes, ya del demandante o demandado o la corrección de un error en el nombre de una de ellas o la de una alegación errónea o una descripción inadecuada en cualquier otro respecto, para que se puedan determinar prontamente, sin ocuparse en tecnicismos y de la manera más expedita y menos costosa, los méritos verdaderos del litigio. En idénticas condiciones también puede permitir el tribunal que se presente una contestación, u otros escritos después del tiempo señalado para su presentación por los reglamentos generales. Las providencias de los tribunales sobre las materias a que se refiere este artículo, se dictarán a petición de la parte correspondiente y previa notificación a la parte contraria, a quién se concederá la oportunidad de ser oída."

"El artículo 503 del mismo Código, dice:

"ART. 503. *De la revocación de la sentencia, que no debe fundarse en formalidades técnicas.*—Ninguna sentencia será revocada por vicio de forma o por falta de tecnicismo o por un error, que no perjudique los derechos esenciales de la parte excepcionante."

"Estamos convencidos de que, bajo estas disposiciones del Código, esta Corte tiene plenos poderes, aparte del poder y facultades inherentes a la misma, para enmendar los escritos de alegaciones, actuaciones y decisión en los presentes autos sustituyendo como demandante a la verdadera parte interesada. No solo estamos seguros de que podemos hacerlo, sino que estamos convencidos de que debemos hacerlo. Tal enmienda no constituye realmente un cambio en la identidad de las partes. El demandante alega en su demanda y ha sostenido siempre en estos autos, que él ha entablado y mantiene esta acción no por sí sino a nombre del obispo de la diócesis, no por derecho propio sino en representación de otro. Simplemente trata de hacer por el obispo lo que éste podría hacer por sí mismo. No se trata de su propia personalidad. No invoca derechos propios. No pretende tener interés alguno en el litigio. No busca más que la felicidad de la gran Iglesia a la cual sirve. Consiente de buen grado en que su identidad sea completamente absorbida por la de su superior. La sustitución, pues, del nombre (del) Obispo de la Diócesis o de la Iglesia (Católica) Apostólica Romana en lugar del nombre del Padre Alonso, como demandante, no es en realidad la sustitución de una entidad por otra, de una parte por otra, sino simplemente el hacer que la forma de expresión a la sustancia. La sustancia está ahí. Resalta en todo lo actuado. Nadie puede dudar ni por un momento quién es el verdaderamente interesado en este litigio. La forma de su expresión es lo único defectuoso que hay. La sustitución no es, pues, sustancial sino meramente formal. El mero defecto de forma no puede en modo alguno perjudicar a nadie con tal de que lo sustancial apa-

rezca de una manera clara. La forma no es más que un medio de expresar el fondo y hacerlo aparecer de una manera clara. Es el medio por el cual la sustancia se revela a sí misma. Si la forma fuere defectuosa pero con todo la sustancia se mostrare de una manera clara, ningún perjuicio podría resultar de que se haga que la forma exprese exactamente el fondo."

"A nadie se ha inducido a error con la equivocación en el nombre del demandante. Si por razón de este error devolviéramos este asunto a primera instancia para nuevo juicio, tendríamos la misma demanda, la misma contestación, la misma defensa, los mismos intereses, los mismos testigos y las mismas pruebas. El nombre del demandante constituiría la única diferencia entre el primer juicio y el segundo. A nuestro juicio, esto del nombre no es motivo suficiente para justificar tal resolución."

"No hay nada sacramental en los trámites y escrito de alegaciones en su forma o en su contenido. Su único objeto es facilitar la aplicación de la justicia a las contiendas que surjan entre particulares. Se han creado, no para obstaculizar y dilatar, sino para facilitar la administración de justicia. No constituyen lo que los Tribunales han tratado siempre de asegurar a los litigantes. Se han establecido como los medios más adaptados para obtener ese fin. En otras palabras son el medio para llegar al fin. Cuando pierden el carácter de medio y se convierten en fin, la administración de justicia es defectuosa y los Tribunales no cumplen por consiguiente con su deber."

"El error en el presente caso es puramente técnico. Aprovecharse de él como no sea para corregirlo, sería contrario a todo espíritu imparcial de justicia. Involcarlo como un error fatal a la acción del demandante parece más bien un alarde de habilidad que la defensa de un derecho. Los pleitos no son juegos de tecnicismos en los que el más diestro e instruido en el arte de movimientos y posiciones, atrapa y destruye al otro. Es más bien una contienda en la que cada parte contendiente debe exponer ante el Tribunal de manera imparcial los hechos del caso, y después, echando a un lado como triviales y de ninguna importancia todas las imperfecciones de forma y tecnicismos de procedimiento, pedir que se haga justicia en el fondo. Los pleitos, a diferencia de los duelos, no han de ganarse de una estocada. El tecnicismo, cuando deja de ser, como es, un auxiliar de la justicia para convertirse en su mayor obstáculo y principal enemigo, merece escasa consideración a los Tribunales. No puede haber ningún derecho adquirido en cuestión de tecnicismos. No se permitirá a ningún litigante que impugne los autos de cualquier Tribunal de estas Islas por defectos de forma, a menos que se haya perjudicado los derechos esenciales de alguna de las partes."

"Al autorizar esta sustitución, obramos de conformidad con el mejor criterio judicial. (McKeighan vs. Hopkins, 19 Neb., 33; Dixon vs. Dixon, 19 Ia., 522; Hodges vs. Kimball, 49 Ia., 577; Sanger vs. Newton, 134 Mass., 308; George vs. Reed, 101 Mass., 378; Bowden vs. Burnham, 59 Fed. Rep., 752; Phipps & Co. vs. Hurlburt, 70 Fed. Rep., 202; McDonald vs. State, 101 Fed. Rep., 171; Morford vs. Diffenbocker, 20 N. W. 600; Costello vs. Crowell, 134 Mass., 280; Whitaker vs. Pope, 2 Woods, 463; Fed. Cas., No. 17528; Miller vs. Pollock, 99 Pa. St., 202; Wilson vs. Presbyterian Church, 56 Ga., 554; Wood vs. Circuit Judge, 84 Mich., 521; Insurance Co. vs. Mueller, 77 Ill., 22; Farman vs. Doye, 128 Mich., 696; Union Bank vs. Mott, 19 How. Pr., 114; R. R. Co. vs. Gibson,

4 Ohio St., 145; Hume vs. Kelly, 82 Oreg., 398."

El error que se trató de corregir con la presentación de la demanda enmendada consistió en la inclusión de Ramón Rocés como demandada en la demanda original, error que obedeció a su vez al hecho de que la Resolución No. 1 concedió el permiso a dicho demandado, en lugar de haberlo concedido a Ramón Rocés Publications, Inc., que era la dueña del *Liwayway Building* al cual se trataba de proveer de fluido eléctrico. Según las alegaciones de la demanda y de la demanda enmendada Ramón Rocés no era en realidad parte demandada necesaria porque el *Liwayway Building*, al cual se suministraría el fluido eléctrico, era de Ramón Rocés Publications, Inc.; pero si Ramón Rocés fué designado como el único demandado ha sido indudablemente porque la licencia o permiso se expidió a su nombre. Como quiera que la Resolución No. 1 se enmendó por la Resolución No. 270 haciendo aparecer a Ramón Rocés Publications, Inc., como la autorizada para instalar el cable eléctrico subterráneo, si no se permite la enmienda de la demanda el resultado sería que la acción no se habría instituido contra la verdadera parte demandada. No puede sostenerse que ha habido cambio de motivo de acción en la demanda enmendada porque comparando sus alegaciones con las de la demanda original se verá que la demandante se ha fundado siempre en su pretensión de que ni Ramón Rocés ni Ramón Rocés Publications, Inc., tenían derecho a servirse del cable eléctrico subterráneo para suministrar fluido eléctrico a *Liwayway Building*. Y tampoco puede sostenerse que ha habido cambio substancial en las alegaciones de ambos escritos porque aparece que Ramón Rocés no es ajeno a Ramón Rocés Publications, Inc., porque es el Presidente de esta corporación. Dados los hechos y circunstancias expuestos, la objeción a la admisión de la demanda enmendada está fundada en mero tecnicismo del que debe prescindirse, de conformidad con el artículo 110, para que el asunto pueda decidirse prontamente en sus méritos, evitando molestias innecesarias a las partes, y de la manera menos costosa posible.

Se confirma la orden apelada, con las costas de esta instancia al apelante.

Así se ordena.

CARLOS A. IMPERIAL.

CONFORMES: Ramón Avanceña, Antonio Villa-Real, Anacleto Díaz, José P. Laurel, Manuel V. Morán.  
Concepción, M., no tomó parte.

#### IV

Jose Martinez, etc., petitioners-appellants, vs. Santos B. Pampolina, Justice of the Peace of Biñan, Laguna, et al., respondents-appellees, G. R. No. 45177, April 5, 1939, Diaz, J.

1. PLEADINGS AND PRACTICE; MOTION TO REQUIRE FILING OF SE-

PARATE ACTIONS HELD IN THE NATURE OF MOTION FOR SPECIFICATION OR DEMURRER.—A motion filed for the purpose of requiring several persons who have joined in the filing of a single suit to institute separate and independent actions on the ground that their interests were not identical, is equivalent to a motion for specification based under Section 108 of Act No. 190, or, at least, to a demurrer based on misjoinder of parties plaintiff.

2. ID.; DEMURRER; EFFECT OF FAILURE TO AMEND COMPLAINT.—When a demurrer to a complaint is sustained and the court orders that the allegations be made more specific, and the plaintiffs fail to cure the defects or make the specifications required, the only remaining step for the court is to dismiss the case.

#### DECISIÓN

Los recurrentes fueron demandados por desahucio y cobro de alquileres, en el Juzgado de Paz de San Pedro, Laguna, por los recurridos Carlos Young, Newlaud Baldwin y Adele C. Baldwin. Lo fueron en once causas separadas, (causas civiles Nos. 811, 812, 813, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 823 y 824), una para cada uno de ellos, excepto las que estaban casadas que lo fueron juntamente con sus respectivos consortes. Pidieron en casi todas ellas que se les proveyese de asesores. El Juez del mencionado Juzgado, sin embargo, hizo caso omiso de su petición y procedió, por el contrario, a oír y decidir cada una de dichas causas hasta el fin. Creyendo que no fueron debidamente tratados, promovieron esta causa de *mandamus* en el Juzgado de Primera Instancia de Laguna, para pedir en primer lugar, que se dejase sin efecto todo lo actuado en las referidas once causas; y en segundo lugar, para que se les proveyese de asesores como lo habían solicitado. Contra su demanda, los recurridos Young y Baldwin interpusieron un demurrer fundándose en que había unión indebida de recurrentes o demandantes y acciones, y que los hechos alegados en dicha demanda no eran constitutivos de derecho de acción. Visto el demurrer por el Juzgado inferior, lo estimó bien fundado, y permitió a los recurrentes enmendar su demanda para corregir los defectos de que la misma adolecía.

Los recurrentes enmendaron su demanda, pero como quiera que no corrigieran el defecto de que adolecía en su forma original, se volvió a interponer otro demurrer contra la misma, por los recurridos Baldwin y Young. El Juzgado inferior volvió a sostener el segundo demurrer, y concedió a los recurrentes otra oportunidad para enmendar su escrito. En la segunda demanda enmendada que presentaron, dejaron de alegar el hecho de que habían sido

demandados separadamente en once causas distintas como lo habían alegado en cada una de sus anteriores demandas, habiéndose limitado entonces a decir que habían sido demandados por desahucio y cobro de alquileres por los mencionados recurridos, en el Juzgado de Paz. En vista de este nuevo giro que dieron a su último escrito de demanda, el demurrer de los recurridos, fundado en los mismos motivos que habían expuesto en las dos ocasiones anteriores, no prosperó.

Pero, antes de que se viese la causa, los recurridos pidieron que se ordenase a los recurrentes a dividir su acción, ejercitando cada uno de ellos la que de derecho le competía, por no tener todos ellos juntos, unos mismos derechos o unos mismos motivos de acción. Sostuvieron su petición, presentando los Exhibits A al A-11 que son copias de las decisiones del Juzgado de Paz de San Pedro, Laguna, dictadas en las once causas de que antes se ha hecho mención, de las cuales resulta claro y evidente que los intereses y obligaciones de cada uno de ellos no eran los mismos, sino enteramente distintos. El Juzgado inferior, dándose cuenta de los verdaderos hechos, ordenó que ejercitasen su acción respectiva, contra los recurridos, independientemente los unos de los otros, fundándose indudablemente en el artículo 108 de la Ley No. 190 que dispone cuándo y cómo debe requerirse a una parte a especificar claramente sus alegaciones. Los recurrentes, en vez de obrar de conformidad con lo así ordenado, expresaron su decisión de no querer enmendar su última demanda enmendada; y por dicha razón, los recurridos presentaron una moción de sobreseimiento que les fué concedida por el Juzgado, mediante su auto de 28 de Febrero de 1936.

No vemos ningún error en lo actuado por el Juzgado inferior; pues, en puridad, la

moción de los recurridos  
**Headnote 1** Young y Baldwin pidiendo que se requiriese a los recurrentes a ejercitar sus respectivas acciones independientemente los unos de los otros, por no tener unos mismos intereses y un mismo derecho de acción, equivale a una petición para mayor especificación, fundada en el mencionado artículo 108 de la Ley No. 190, o cuando menos, a un demurrer fundado a su vez en la indebida unión de partes demandantes. Así lo estimó el Juzgado inferior reconsiderando de ese modo prácticamente, su auto por el que había desestimado el demurrer de los recurridos, cosa perfectamente posible y legal, porque le era inherente como a todo Tribunal, la facultad incidental de reformar o alterar sus órdenes, en interés de la justicia. (Art. 11 de la Ley No. 190). Por otra parte, es de ley que cuando un demurrer contra un escrito de demanda es estimado por el Juzgado, o